



[Pág. 2](#)



CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

[Pág. 5](#)



[Pág. 6](#)



[Pág. 7](#)



[Pág. 8](#)



[Pág. 9](#)



[Pág. 10](#)



BOE Nº 267 DE
07.11.2015

Subastas judiciales y notariales. Gestión informatizada

Real Decreto 1011/2015, de 6 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para formalizar el sistema de consignaciones en sede electrónica de las cantidades necesarias para tomar parte en las subastas judiciales y notariales. [\[+ ver\]](#)



[Consejo de Ministros del Viernes, 6 de noviembre](#)

La nueva regulación establece un procedimiento ágil y accesible para constituir, gestionar y, cuando proceda, devolver por vía telemática los depósitos exigidos para participar en todas las subastas judiciales y notariales que se realizarán en sede electrónica (on-line) a través de un portal único dependiente de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

Este sistema de consignación on-line afecta a todas las subastas notariales y judiciales, ya sean voluntarias (a petición de los propios propietarios para conseguir la venta del bien y obtener un mejor precio), o ejecutivas (para cubrir con el importe obtenido las deudas de su propietario), y a toda clase de bienes subastados, tanto inmuebles como muebles o semovientes, incluidos los que hubieran sido hipotecados.

Esta norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE.

El interesado debe registrarse telemáticamente como usuario del Portal de Subastas y rellenar un formulario de acreditación que incluye el número de su cuenta bancaria. A través del mismo portal ordena a su entidad bancaria la constitución del depósito del 5 por 100 del valor de tasación de los bienes que se subastan, recibiendo un recibo telemático cuando esa cantidad es transferida a la cuenta de depósitos por participación en subastas de la Agencia Tributaria, donde permanecerá hasta la finalización de la misma.



Nacionalidad española

Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia. [\[+ ver\]](#)

[Consejo de Ministros de 6 de noviembre](#)

Se trata de articular una tramitación de carácter netamente administrativo (no mixto, parte judicial y parte administrativo, como lo era hasta ahora), basada en la gestión electrónica en todas sus fases, lo que permitirá acortar sensiblemente los plazos de resolución. El procedimiento lo instruye la Dirección General de Registros y del Notariado, y la resolución será notificada al interesado en un plazo máximo de un año desde la presentación de la solicitud.

Hasta el 30 de junio de 2017 se establece un período transitorio en el que los interesados también podrán presentar su solicitud en el Registro Civil correspondiente a su domicilio; pero, a partir de esa fecha y a través de convenios de habilitación que el Ministerio de Justicia firmará con organismos públicos de la Administración General del Estado y otros colegios profesionales y asociaciones, se realizará a través de la correspondiente aplicación electrónica.

Los interesados deberán superar tanto los exámenes para la obtención del diploma de español como lengua extranjera (DELE) como mínimo de nivel A2, como la prueba que acredite el conocimiento de los valores históricos, constitucionales y socioculturales de España (CCSE), derivados de la configuración de España como un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, y del conocimiento y respeto de los principios de conforman la convivencia en la sociedad española.

BOE Nº 267 DE
07.11.2015

Regula el nuevo
procedimiento de
adquisición de
nacionalidad por
residencia.



BOE Nº 267 DE
07.11.2015

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Ciudadanos de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo

Real Decreto 987/2015, de 30 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. [\[+ ver\]](#)

El TJUE ha señalado, en su sentencia de 5 de septiembre de 2012, dictada en el asunto C-83/11, Rahman, que los Estados miembros no están obligados a acoger todas las solicitudes de entrada o de residencia presentadas por los miembros de la familia extensa, aunque demuestren que están a cargo de dicho ciudadano. Los Estados miembros pueden establecer criterios objetivos para determinar cuándo son admisibles las solicitudes de la familia extensa. Para la elección de estos criterios, los Estados miembros disponen de un amplio margen de apreciación, siempre que no se prive del efecto útil de la disposición y que sea conforme con el sentido habitual del término «facilitará». En el ejercicio de dicho margen de apreciación, los Estados miembros pueden establecer en sus legislaciones requisitos específicos acerca de la naturaleza o la duración de la situación de dependencia y ello, en particular, a fin de comprobar que tal dependencia sea real y estable y no haya sido provocada con el único objetivo de obtener la entrada y la residencia en el territorio del Estado miembro de acogida. En este real decreto, para la determinación de estos criterios, se ha tomado como referencia la regulación de los demás Estados miembros. La novedad que incorpora este texto es que los miembros de la familia extensa, siempre que cumplan los requisitos previstos en la normativa, contarán con una tarjeta de familiar de ciudadano de la Unión y no, como hasta ahora, con una autorización de residencia y trabajo de régimen general.

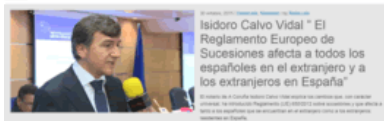
Por otro lado, se modifica la disposición final segunda equiparando su redacción a otras disposiciones similares en materia de extranjería.

El presente real decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

Isidoro Calvo explica en el Canal Notariado TV las principales claves del reglamento europeo de sucesiones

Más de dos millones de españoles residen en el extranjero y casi cinco millones de extranjeros lo hacen en España. A todos ellos afecta el Reglamento europeo de sucesiones internacionales, que entró en vigor el pasado 17 de agosto. Desde esa fecha, la ley de la residencia habitual de la persona fallecida se aplica a toda su sucesión. No obstante, el reglamento permite al ciudadano optar por la ley de su nacionalidad. Dicho Reglamento contempla la creación de un certificado sucesorio europeo (CSE), que en España corresponde realizar a los jueces y notarios.

CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

En esta entrevista, el notario Isidoro Calvo Vidal explica las características de la nueva normativa, alerta sobre sus efectos, y analiza el papel que están desempeñando los notarios. Fue el coordinador de las jornadas que recientemente se han celebrado en Madrid sobre esta normativa, en la sede de la Comisión y el Parlamento europeos.

VER ENTREVISTA

El presente Reglamento se aplicará a las sucesiones por causa de muerte. No será aplicable a las cuestiones fiscales, aduaneras y administrativas.

[Acceder al
Reglamento](#)

Entró en vigor el 17
de agosto de 2015:

se aplica la Ley de la
Residencia habitual
con carácter general,
aunque en
testamento se puede
mantener la Ley de la
Nacionalidad a través
del ejercicio de la
proceso iuris.

El Reglamento
europeo es
directamente
aplicable.



Venta realizada por una entidad considerada inexistente. Denegación del derecho a deducción

Cuestión planteada por POLONIA.

Las disposiciones de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional, como la que es objeto del procedimiento principal, que niega a un sujeto pasivo el derecho a deducir el impuesto sobre el valor añadido adeudado o pagado por bienes que le han sido entregados debido a que la factura ha sido emitida por un operador que, con arreglo a los criterios establecidos en dicha normativa, debe ser considerado inexistente y a que resulta imposible identificar al verdadero proveedor de los bienes, salvo si se demuestra, con datos objetivos y sin exigir del sujeto pasivo verificaciones que no le incumben, que dicho sujeto pasivo sabía o debería haber sabido que esa entrega formaba parte de un fraude en el IVA, extremo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente.

[Sentencia del TSJUE de 22.10.2015](#)

El derecho de la UE niega el derecho a la deducción de un IVA pagado por bienes entregados sólo en el caso de que el sujeto sabía o debiera saber que la entrega formaba parte de un fraude en el IVA.



Adquisición de unos terrenos al administrador judicial de una sociedad francesa en liquidación.- No da derecho a la deducción del IVA

Adquisición de unos terrenos por 1 euros. La vendedora se encuentra inmersa en un proceso judicial de liquidación como consecuencia de una suspensión de pagos. En tal proceso el Juez autoriza a la transmisión de terrenos por 1 euro como consecuencia de los acuerdos realizados entre la compañía concursada y dos entidades financieras por la que estas dos últimas cedieron a la compradora los créditos contra la vendedora.

Más tarde fue emitida factura de la operación. El pago de la operación se hizo a nombre de persona que actuaba indebidamente mediante poder otorgado por antiguo representante de la transmitente. Éste fue condenado por apropiación indebida.

La Administración tributaria deniega el derecho a la deducción del IVA por la compra de estos terrenos puesto que la factura aportada como justificativa de sus derechos no reunía los requisitos exigidos por la Ley 37/1992 considerándose un documento inválido por ser una persona carente de legitimación o poder suficiente para actuar en nombre de la compañía, siendo prueba de ello que la entidad no ingresó cantidad alguna en concepto de IVA.

La Sala da la razón a la Agencia Tributaria.

[Sentencia del TS de 13.10.2015](#)

No puede deducirse el IVA repercutido por quien no tiene legitimación para ello o carece de poder suficiente.

La factura que documentaba la operación no era válida por falta de facultades para actuar en representación de la compañía.



Procedimiento económico-administrativo. Recursos en vía económico-administrativa. Recurso de alzada ordinario interpuesto por quien no estuvo personado en primera instancia. Plazo de interposición del escrito de recurso y plazo de presentación de alegaciones. Consecuencias de la presentación fuera de plazo del escrito de alegaciones.

Criterio:

En el caso de que el recurso de alzada ordinario sea interpuesto por quién no estuvo personado en el procedimiento en primera instancia, de acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal Supremo, aunque el recurso de alzada se interponga en el plazo legalmente establecido de un mes, **si las alegaciones rectoras del mismo no se realizan dentro del plazo de un mes conferido para ello, debe confirmarse la extemporaneidad de tales alegaciones** y, por tanto, la improcedencia del recurso de alzada interpuesto.

Criterio reiterado en RG 6524/2013 de 8.10.2015.

Tribunal Supremo, [sentencia de 21 de octubre de 2013](#) dictada en el recurso de casación para la unificación de doctrina número 2898/2012.

[Resolución del TEAC de 30.10.2015](#)

La Directora General del Departamento de Recaudación interpuso el recurso de alzada en tiempo no observó la misma exigencia temporal del mes al formular sus alegaciones.



Por necesidades económicas derivadas de su divorcio, el consultante tuvo que cambiar de residencia durante un periodo de 3 años, durante los cuales tuvo alquilada la que constituyó su vivienda habitual hasta ese momento, en la que ha vuelto a residir desde el 26 de marzo de 2015.

Posibilidad de aplicar la exención por reinversión en caso de vender la vivienda¹

Respuesta:

La expresión reglamentaria "circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio" comporta una obligatoriedad en dicho cambio. El término "necesariamente" es un adverbio de modo que, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia, significa "con o por necesidad". A su vez, el término "necesidad" indica, entre otros, todo "aquello a lo cual es imposible sustraerse, faltar o resistir". Por último, confirma lo anterior una de las acepciones de "necesario": dicese de lo "que se hace y ejecuta obligado por otra cosa, como opuesto a voluntario y espontáneo".

CONSULTA V2650-15 DE 11.09.2015

De la redacción del artículo 41bis se desprende que al margen del fallecimiento que opera de forma automática, en el resto de las situaciones el contribuyente deberá probar no sólo que concurre alguna de las circunstancias enumeradas por la normativa u otras análogas, sino también que ante dichas circunstancias necesariamente se ha de cambiar de domicilio.

[1] Artículo 41 bis. Concepto de vivienda habitual a efectos de determinadas exenciones.

1. A los efectos previstos en los artículos 7.t), 33.4.b), y 38 de la Ley del Impuesto se considera vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años.

No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, o cambio de empleo, u otras análogas justificadas.

2. Para que la vivienda constituya la residencia habitual del contribuyente debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras.

No obstante, se entenderá que la vivienda no pierde el carácter de habitual cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

Cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda, en los términos previstos en el apartado 1 de este artículo.

Cuando éste disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo y la vivienda adquirida no sea objeto de utilización, en cuyo caso el plazo antes indicado comenzará a contarse a partir de la fecha del cese.

Cuando la vivienda hubiera sido habitada de manera efectiva y permanente por el contribuyente en el plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras, el plazo de tres años previsto en el apartado anterior se computará desde esta última fecha.

EL MUNDO

Hacienda detecta un fraude anual de 100 millones de euros en el pago del IVA



[Criterio TEAC de la resolución 00454/2012/00/00 del 17/10/2013](#)

El mecanismo de fraude

Las operaciones de venta entre dos países de la UE están exentas de pagar IVA en el Estado de origen.

CLAVE →
Supuesto recorrido de la mercancía → Pago del IVA



La empresa C le compra la mercancía a la empresa B. Como ambas son españolas, la transacción si está sujeta al pago del impuesto.

La empresa B se disuelve antes de pagar el IVA a la Agencia Tributaria, por lo que ni España ni el país de la empresa A cobran el importe del impuesto.

El propietario de la empresa B se queda con el importe íntegro de IVA que le han abonado previamente sus clientes. Entre ellos, la empresa C.

Conforme ha señalado el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, no se puede supeditar el derecho a la exención de Entregas Intracomunitarias de Bienes al mero cumplimiento de requisitos formales, y sólo cabe llegar a otra conclusión distinta y denegar la exención cuando el incumplimiento de obligaciones formales impide la aportación de la prueba cierta de que se han cumplido los requisitos materiales. La aportación del Número de Operador Intracomunitario (NOI) se vincula a la acreditación del requisito material de la condición de sujeto pasivo del adquirente, de modo, que si dicha acreditación resulta de otros medios de prueba, es improcedente denegar la exención por no haber aportado dicho NOI.